



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado ÁNGEL OCTAVIO GUERRERO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.464.598 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS de Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ÁNGEL OCTAVIO GUERRERO RUEDA cumple pena de 150 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia de condena proferida el 7 de octubre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puente Nacional, negándole los subrogados penales.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

2.1 Para efectos de redención se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17869641	01/04/2020	30/06/2020	600	ESTUDIO	600	50
17961001	01/07/2020	30/09/2020	632	ESTUDIO	632	52.6
TOTAL REDENCIÓN						102.6

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2020 – 30/09/2020	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

4.1. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 75 meses de prisión se satisface, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2015 por lo que a la fecha lleva 65 meses 1 día, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 2 meses 29 días del 5 de febrero de 2018, (ii) 6 meses 15 días del 4 de abril de 2019 y (iii) 3 meses 13 días en auto de la fecha, arrojan una totalidad de penalidad efectiva de 77 meses 28 días.

4.2. Sin embargo, el delito por el cual fue condenado el ajusticiado – acceso carnal violento– atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, que se encuentra enlistado en las prohibiciones del artículo 38G mencionado con anterioridad.

4.3 Adicional a ello, no se puede desconocerse la prohibición expresa que trata el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia”, vigente para la fecha en que se ejecuta la conducta punible que a la letra reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

4.1. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 75 meses de prisión se satisface, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2015 por lo que a la fecha lleva 65 meses 1 día, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 2 meses 29 días del 5 de febrero de 2018, (ii) 6 meses 15 días del 4 de abril de 2019 y (iii) 3 meses 13 días en auto de la fecha, arrojan una totalidad de penalidad efectiva de 77 meses 28 días.

4.2. Sin embargo, el delito por el cual fue condenado el ajusticiado – acceso carnal violento– atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, que se encuentra enlistado en las prohibiciones del artículo 38G mencionado con anterioridad.

4.3 Adicional a ello, no se puede desconocerse la prohibición expresa que trata el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia”, vigente para la fecha en que se ejecuta la conducta punible que a la letra reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el ajusticiado no tiene derecho a la prisión domiciliaria ni a ningún otro mecanismo sustitutivo, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ÁNGEL OCTAVIO GUERRERO RUEDA como redención 103 días (3 meses 13 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ÁNGEL OCTAVIO GUERRERO RUEDA ha cumplido una penalidad efectiva de 77 meses 27 días.

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria al PL ÁNGEL OCTAVIO GUERRERO RUEDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez